PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Guatemala, 16 de marzo de 2020

Conforme lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala,[1] la Ley de Orden Público y el Decreto Gubernativo No. 5-2020 aprobado por el Congreso de la República, y en mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a DICTAR DISPOSICIONES NECESARIAS EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA PROVOCADA POR COVID-19, en virtud de las siguientes

CONSIDERACIONES:

i) Que la norma constitucional establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general del Estado.

ii) Y, que la pandemia COVID-19 sigue extendiéndose, poniendo en grave riesgo a los habitantes, por ello deben tomarse decisiones Ejecutivas trascendentales para enfrentar la situación y las mismas se hacen previa reflexión y consultas legales y técnicas y actuando por el bienestar y salud de los habitantes del territorio nacional, previo respaldo de los Ministros de Estado.

POR TANTO:

Es necesario restringir temporalmente los derechos que permite la Constitución Política de la República de Guatemala, legislación nacional e internacional debidamente incorporada y en especial cumpliendo los límites que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, procedo a hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, las siguientes disposiciones que entran en vigor a partir del día de mañana martes 17 de marzo a las 00:00 horas hasta el 31 marzo del presente año a las 24:00 horas, las cuales son de cumplimiento obligatorio, por lo que procedo a cumplir con el principio de proclamación y se comunican las siguientes:

MEDIDAS DE OBSERVANCIA GENERAL POR EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró pandemia al virus COVID-19 y el Presidente de la República procedió a emitir, en Consejo de Ministros, el estado de Calamidad, aprobado por el honorable Pleno del Congreso de la República; para ello se han comunicado las instrucciones presidenciales conforme

---

[1] **Constitución Política de la República de Guatemala:**

Artículo 183.— Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: (...)

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas. (...)

se han hecho necesarias, pero derivado de los últimos acontecimientos y datos de salud se pronuncian las disposiciones de emergencia siguientes:

PRIMERO: PROHIBICIONES.

1. Se suspenden las labores y actividades en las distintas dependencias del Estado, así como en el Sector Privado por el tiempo establecido y señalado anteriormente.

   Se exceptúan de la presente suspensión:

   a. Presidencia de la República y Gabinete de Gobierno, así como el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas,

   b. Personal incorporado para atender el estado de Calamidad,

   c. Personal de salud, asistencia social, socorro y auxilio de personas, seguridad y defensa nacional,

   d. Personal de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-,

   e. Personal de recaudación tributaria, aduanas, migración, puertos y aeropuertos,

   f. Personal de cualquier otro servicio público esencial e indispensable tanto de las dependencias del Organismo Ejecutivo como de las entidades descentralizadas y autónomas del país, incluyendo a las municipalidades y a las que forman parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.

   En el caso de los Organismos del Estado se recomienda:

   g. Que las autoridades superiores de cada uno de los organismos, determinen la prestación de los servicios que les corresponden.

   h. Que continúe la prestación de servicio en el sistema de justicia, con la prestación de servicios básicos en relación a las garantías judiciales esenciales, indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.

   i. La continuidad de la potestad legislativa con relación a sus funciones principales, en especial las relativas para atender la presente calamidad.

2. Se prohíben los eventos de todo tipo y de cualquier número de personas.

3. Se prohíben todas las actividades deportivas, culturales y sociales.

4. Se prohíbe el funcionamiento del transporte público tanto urbano como extraurbano, exceptuándose el transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores o personal con autorización previa obtenida en el Ministerio de Economía.

5. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.

6. Se prohíben las visitas en todas las instituciones de asistencia a personas de la tercera edad o adultos mayores, en especial por el riesgo que afrontan con el virus COVID-19.

7. Se suspenden las celebraciones religiosas presenciales.

8. Se cierran las consultas externas en los hospitales, exceptuándose la atención en casos de emergencia en hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarias.

9. Se cierran todos los centros comerciales, afines o similares.

10. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, bienes y medicinas.

11. Se prohíbe que las personas extranjeras el ingreso al país por cualquiera de nuestras fronteras.

12. Se prohíben las reuniones en bares, discotecas, centros recreativos, salones, similares o análogos.

13. Se cierran las fronteras aéreas, terrestres y marítimas en todo el territorio nacional; con las siguientes excepciones:

    a) Se permite el ingreso de:

        a. Guatemaltecos,

        b. Residentes permanentes,

        c. El Cuerpo diplomático acreditado en el país

        Todas las personas descritas anteriormente DEBERÁN SOMETERSE A LA CUARENTENA OBLIGATORIA SIN EXCEPCIÓN, de manera inmediata a su ingreso al territorio nacional, incluyendo aquellos que gocen de cualquier clase de inmunidad o prerrogativa. Para ello las agencias o empresas de toda clase de transporte deberán comunicar con antelación a las autoridades competentes el arribo de los pasajeros y tripulación con los datos de identificación pertinente.

    b) Se exceptúa de la prohibición de ingreso o egreso por las fronteras de la República:

        El transporte de correspondencia y carga aérea, marítima y terrestre de importación o exportación.

        Los pilotos y toda la tripulación de los transportes deberán cumplir las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social durante su estadía en el territorio nacional y abandonar inmediatamente el mismo luego de entregada la carga o en su caso sujetarse a la cuarentena obligatoria.

    NO se permite el ingreso al país de tripulación o pasajeros extranjeros, con excepción de lo antes mencionado.

SEGUNDO: SE REGULAN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES DE LA FORMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

1. A partir de las 21:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente, todos los establecimientos comerciales o servicios de cualquier índole o naturaleza DEBERÁN ESTAR CERRADOS, exceptuándose del cierre los siguientes servicios o comercios:

    a) Las FARMACIAS Y LOS SERVICIOS BÁSICOS ESENCIALES RELACIONADOS, así como la Industria farmacéutica, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene y salud.

    b) Expendios de combustibles y derivados, así como sus distribuidores.

    c) Mercados, supermercados, abarroterías y tiendas de barrio.

    d) Restaurantes con autoservicios, quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla.

e) Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio.

f) Hoteles para alojamiento y alimentación en la habitación de sus huéspedes, bajo su estricta responsabilidad.

g) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores.

h) Bancos y cooperativas de ahorro y crédito utilizando para ello servicios especiales o autoservicio.

i) Servicios de extracción de basura públicas o privadas.

j) Industria agroalimentaria incluidos los centros de distribución de alimentos y bebidas.

k) Industria agropecuaria, labores agrícolas de recolección y empresas de agroquímicos.

l) Industria dedicada a la producción de energía.

m) Las empresas de telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación específicamente radio, televisión, medios escritos y empresas de cable.

n) Transporte humanitario.

o) Suministros y transporte de agua.

2. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 18:00 horas hasta las 5:00 horas del siguiente día.

TERCERO: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO.

Todas las personas, empresas y entidades públicas o privadas que continuarán operando deberán obligatoriamente sujetarse y cumplir lo siguiente:

1. Aplicar el protocolo de seguridad e higiene para la prevención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual del Gobierno, así como cualquier disposición de salud, higiene y seguridad, incluyendo los reglamentos sanitarios internacionales.

2. Promover que las personas se desenvuelvan en sus actividades respetando entre sí una distancia de al menos un metro, evitando el contacto físico.

3. Permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa tanto en el sector público y privado.

CUARTO: OTRAS DISPOSICIONES.

Todas las autoridades superiores del Estado deberán velar porque el personal que debe continuar en funciones cuente con los insumos y medidas que garanticen su salud y prevengan cualquier contagio.

Las medidas antes mencionadas tienen una vigencia de quince días a partir de las CERO HORAS DEL MARTES 17 DE MARZO y serán revisadas en una semana pudiendo modificarse.

El Ministerio de Economía en el ámbito de su competencia y con base al sistema de producción, podrá autorizar la operación de una empresa o servicio o en su defecto acordar el mecanismo de suspensión de sus operaciones especialmente en lo referente a los sectores maquilador y manufacturero.

Es importante que todos los habitantes del país estén conscientes que se sujetan a lo estipulado en la normativa del Código Penal con relación a la comisión de delitos contra la salud, delitos contra la economía

nacional, la administración pública y de justicia y otros relacionados con el estado de Calamidad, en especial Propagación de Enfermedad (artículo 301), Contravención de Medidas Sanitarias (artículo 305), Especulación (artículo 342), entre otros; además que se encuentran vigentes las normas contenidas en la Ley de Orden Público y Ley de Emisión del Pensamiento, con relación a la comisión de delitos, faltas e infracciones por difusión de información que pueda causar confusión, pánico o agraven la situación, así como las sanciones derivadas de acciones o comentarios tendenciosos sobre las circunstancias actuales.

Se hace requerimiento a cada ciudadano a que cumplan sus deberes y derechos cívicos de servir y defender a la Patria, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República, obedecer las leyes, guardar el debido respeto a las autoridades y trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos, todo lo anterior se hace extensivo a cada habitante de la República de Guatemala, lo cual se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala (artículo 135 y 136) y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 6).

QUINTO: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN Y ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

Se solicita la colaboración de las autoridades de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, de traductores e intérpretes oficiales y particulares, de las autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que la presente disposición, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se promulgan en cadena nacional y se informarán a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales y el Diario Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-259-2020)–17–marzo